GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN
ABOGADO

ANTE EL JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO-
DOCTOR, ALVARO ALFONSO VALLEJO BUENO.
Cartago Valle del Cauca.
E. S. D.

Referencia:	*DEMANDA LABORAL ORDINARIA _Primera Instancia.*
núm. rad. único.	*2020-00031-00*
DEMANDANTE	*SANDRA MILENA ARISTIZÁBAL FLOREZC.C 29.624.664*
DEMANDADO	*OCTAVIO DE JESUS MEJIA RAMIREZ C.C _70.695.408*

GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN, *identificado con cedula de ciudadanía No.* ***_16.226.362;*** *mayor de edad con domicilio y expedición del documento de identificación en la ciudad de Cartago Valle del cauca, tarjeta profesional de abogado No****. 300934*** *expedida por el consejo superior de la judicatura, en representación ante su despacho de la señora SANDRA MILENA ARISTIZÁBAL FLOREZ_C.C 29.624.664 en demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la señor,* ***OCTAVIO DE JESUS MEJIA RAMIREZ,*** *identificado con cedula de ciudadanía No _70.695.408_ en calidad de demandado, empleador y propietario de los establecimientos de comercio, denominados,* ***LA BOMBA DE POLICARPA Y EL CENTRO DE LOS PRECIOS BAJOS,*** *ubicados en la carrera 4 No 11-24 y el contiguo en la carrera 4 Nro. 11-12 de la nomenclatura actual de la ciudad de Cartago Valle. - Me permito solicitar la terminación del presente proceso por transacción entre las partes de acuerdo con evidencia en este oficio.*

Las partes han llegado a un acuerdo con el cual han resuelto dar terminación al proceso que cursa en su despacho con el radicado de la referencia.

Anexos:

*Poder con la facultad de transacción es decir se me concede nueva facultad la cual no esta otorgada en el poder principal _ 4 _folios_*

Oficio de solicitud de suspensión del proceso con la condición de que se pagara la totalidad de las pretensiones pactadas con firmas plasmadas del apoderado (yo) y el demandado (Octavio de Jesús Mejía Ramírez) el mismo no se radico dado que a la fecha ya se han pagado la totalidad de las pretensiones.

Recibo de pago por el valor de cinco millones de pesos (5.000.000) recibidos por la señora Sandra Milena Aristizábal Flórez.

CARRERA 4 Nro. 9-73 _Oficina 204; edificio torres de San Francisco _Cel. 311 3205138
Correo Electrónico: lahoja3a28@hotmail.com
Cartago - valle

PRETESIONES

Sírvanse aprobar la transacción entre las partes y terminar el presente proceso

Las demás que su señoría ordene en virtud a su competencia exclusiva

De ustedes atentamente:

GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN
CC 16226362 TP 300934 C.S. DE LA JUD.

GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN
ABOGADO

ANTE EL JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO-
DOCTOR, ALVARO ALFONSO VALLEJO BUENO.
Cartago Valle del Cauca.
E. S. D.

Referencia:	*DEMANDA LABORAL ORDINARIA _Primera Instancia.*
núm. rad. único.	*2020-00031-00*
DEMANDANTE	*SANDRA MILENA ARISTIZÁBAL FLOREZC.C 29.624.664*
DEMANDADO	*OCTAVIO DE JESUS MEJIA RAMIREZ C.C _70.695.408*

SANDRA MILENA ARISTIZÁBAL FLOREZ *identificada como aparecerá al pie de mi correspondiente firma, plenamente capaz con domicilio y expedición de mi documento de identificación en Obando Valle del cauca, manifiesto mediante el presente documento que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogados,* ***LEIDY PATRICIA LOPEZ VALENCIA,*** *C.C. No. 1.112.773.150; abogada en ejercicio y en uso de tarjeta profesional Nro. 294.472 expedida por el consejo superior de la judicatura y* ***GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN,*** *identificado con cedula de ciudadanía No._**16.226.362;*** *mayor de edad con domicilio y expedición del documento de identificación en la ciudad de Cartago Valle del cauca, tarjeta profesional de abogado No.* ***300934*** *expedida por el consejo superior de la judicatura, para la representación ante su despacho en demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la señor,* ***OCTAVIO DE JESUS MEJIA RAMIREZ,*** *identificado con cedula de ciudadanía No _70.695.408_ en calidad de demandado, empleador y propietario de los establecimientos de comercio, denominados,* ***LA BOMBA DE POLICARPA Y EL CENTRO DE LOS PRECIOS BAJOS,*** *ubicados en la carrera 4 No 11-24 y el contiguo en la carrera 4 Nro. 11-12 de la nomenclatura actual de la ciudad de Cartago Valle. - Me permito autorizar al abogado para llevar a cabo transacción con el demando de la referencia de la siguiente manera:*

> *(...) autorizo a los apoderados para la transacción del proceso ordinario laboral de primera instancia contra del señor,* ***OCTAVIO DE JESUS MEJIA RAMIREZ,*** *identificado con cedula de ciudadanía No _70.695.408_ en calidad de demandado, empleador y propietario de los establecimientos de comercio, denominados,* ***LA BOMBA DE POLICARPA Y EL CENTRO DE LOS PRECIOS BAJOS****. En la siguiente formula de arreglo, limitar la negociación a la mínima suma de cinco millones de pesos como pretensiones laborales liquidas a recibir por parte de esta suscrita; limitar el plazo para recibir dicha suma de la siguiente manera; dos millones de pesos pagaderos el próximo diecinueve de agosto de 2020*

CARRERA 4 Nro. 9-73 _Oficina 204; edificio torres de San Francisco _Cel. 311 3205138
Correo Electrónico: lahoja3a28@hotmail.com
Cartago - valle

NOTARIA PRIMERA
CARTAGO - VALLE
HOJAS EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DEL CIRCULO
VALLE

a las 4 pm en las instalaciones de la notaria primera de Cartago Valle del Cauca y la suma de tres millones de pesos el próximo 19 de septiembre de 2020, los apoderados solicitarán en conjunto con el demando la suspensión del proceso hasta verificarse positivo el pago de las acreencias laborales, tanto la del 19 de agosto de 2020 como la del 19 de septiembre de 2020 en el valor y límite de plazo aquí autorizado.. (...)

Otorgo facultad al apoderado expresamente para ***transacción, de acuerdo con la anterior autorización plasmada en el presente poder*** *Al igual se ratifican las mismas facultades que cursan en el poder primario otorgado a los apoderados, TORRES MARIN Y LOPEZ VALENCIA consagradas en el artículo 75 (sustituir) y las taxativas del artículo 77 del código general del proceso; las de recibir y cobrar títulos judiciales de condena en costas. Solicito respetuosamente el reconocimiento de la personería al abogado. Del señor juez, Atentamente.*

Sandra M. Aristizabal F.

SANDRA MILENA ARISTIZABAL FLOREZ _ CC Nro. 29.624.664

AUTENTICACION NOTARIAL

En Cartago a 18 de AGO 2020 de 20

Ante mí GUILLERMOHEBERTSALCEDOPRIETO, Notario Primero de este Circulo se presento (aron) Sandra Milena Aristizabal Florez Mayor (es) y de esta vecindad. Con Cedula(s) No. 29.624.664 Expedida(s): Obando

Y dije (eron): El anterior documento es cierto, y la firma puesta al pie es de su puño y letra y la misma que acostumbra(n) en sus actos publicos y privados. Autorizo el anterior reconocimiento y hago presentación personal.

En constancia se firma(n) ante mí: Sandra M Aristizabal

Certifico que presencié la(s) huella(s) dactilar(es) del(los) firmante(s)

GUILLERMOHEBERTSALCEDOPRIETO, Notario Primero

REPUBLICA DE COLOMBIA
GUILLERMOHEBERTSALCEDOPRIETO
NOTARIO
CARTAGO VALLE
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO

GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN
ABOGADO

ANTE EL JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO-
DOCTOR, ALVARO ALFONSO VALLEJO BUENO.
Cartago Valle del Cauca.
E. S. D.

Referencia:	*DEMANDA LABORAL ORDINARIA _Primera Instancia.*
núm. rad. único.	*2020-00031-00*
DEMANDANTE	*SANDRA MILENA ARISTIZÁBAL FLOREZ C.C 29.624.664*
DEMANDADO	*OCTAVIO DE JESUS MEJIA RAMIREZ C.C _70.695.408*

GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No._16.226.362; mayor de edad con domicilio y expedición del documento de identificación en la ciudad de Cartago Valle del cauca, tarjeta profesional de abogado No. 300934 expedida por el consejo superior de la judicatura, obrando en representación de la señora, SANDRA MILENA ARISTIZÁBAL FLOREZ *identificada con* C.C 29.624.664 en conjunto con el señor, OCTAVIO DE JESUS MEJIA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No _70.695.408_ en calidad de demandado, empleador y propietario de los establecimientos de comercio, denominados, LA BOMBA DE POLICARPA Y EL CENTRO DE LOS PRECIOS BAJOS,- nos permitimos solicitar de común acuerdo la suspensión del proceso de conformidad con el articulo 161 numeral 2 del código general del proceso (...) *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.* (...) La solicitud tiene por objeto dar plazo prudencial al demandado para el resolver el presente proceso por transacción para lo cual, solicitamos hasta el 20 de septiembre de 2020 fecha en la que se verificara el cumplimiento del acuerdo celebrado entre partes, una vez honrado el acuerdo transaccional, se solicitara o NO, la terminación del proceso mediante la figura jurídica correspondiente que por supuesto, no afecte el debido proceso.

Teniendo en cuanta que en el poder primario otorgado por la demandante no se consagró la facultad de transacción, ofrecemos uno nuevo para agregar al expediente con dicha facultad otorgada y plasmados en él, los límites del pago de las pretensiones y del plazo para ejecutarlos.

CARRERA 4 Nro. 9-73 _Oficina 204; edificio torres de San Francisco _Cel. 311 3205138
Correo Electrónico: lahoja3a28@hotmail.com
Cartago - valle

La presente solicitud la elevamos ante su despacho de conformidad con la ley 806 de 2020 articulo 5 que elimino la presentación personal de documentos.

SOLICITUD.

solicitamos la suspensión de la demanda derivada en el proceso que cursa en contra del señor, OCTAVIO DE JESUS MEJIA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No _70.695.408 hasta el próximo 20 de septiembre de 2020 fecha en la que se deberán reactivar los términos de no solicitarse la terminación del proceso. De usted ateamente:

GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN,
cedula de ciudadanía No _16.226.362;
tarjeta profesional de abogado No. 300934

Octavio Mejia
70695408

OCTAVIO DE JESUS MEJIA RAMIREZ,
identificado con cedula de ciudadanía No _70.695.408

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA: Cartago (valle del cauca)

PAGADO A: Sandra Milena Aristizabal $5'000.000

POR CONCEPTO DE: proceso laboral 2020

003100

VALOR (EN LETRAS): Cinco millones de pesos.

CÓDIGO:	**FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO**
APROBADO	SANDRA M. AZISTIZABAL **C.C. / NIT.** 29624664

SOLUFORMAS ECONÓMICAS FE 2002

7620000

Señor
JUEZ LABORAL ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
E. S. D.

Radicación: **No.76147-3105-001-2019-00085-00**
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUIS ALFONSO DEL RIO AGUIRRE
Demandados: INGREDION DE COLOMBIA S.A. y OTROS
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Queja contra el Auto No.620 del 18 de Septiembre de 2020

MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS, mayor de edad y vecina del municipio de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.908.322 expedida en Cali, abogada titulada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.64.926 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – Regional Valle del Cauca, me dirijo ante el despacho con el objeto *interponer recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja contra el Auto No.620 del 18 de septiembre del 2020* mediante el cual se niega (rechaza) el recurso de apelación presentado de manera oportuna contra el Auto No.483 del 06 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. La demanda instaurada por el señor LUIS ALFONSO DEL RIO AGUIRRE contra la sociedad INGREDION DE COLOMBIA S.A. y OTROS; fue notificada de manera personal al ICBF, el 30 de agosto de 2019 y contestada dentro de la oportunidad legal el 11 de septiembre del mismo año. En el escrito de contestación se dio respuesta a cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, sustentando cada una de las respuesta; incluidos a los numerales *5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 45, 46, 57 y 68, que* en el auto recurrido *(Auto No.483 del 06 de agosto de 2020)* en alzada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga – Sala Laboral -, el honorable Juez Laboral del Circuito de Cartago dio por no contestados, y declaró ciertos esos hechos aquí citados, los cuales son inherentes a la defensa de mi representada ICBF; por cuanto no están probados y sin que exista prueba legal alguna que lo evidencien y sin que se surtan las etapas procesales (probatorias) para establecer a quien le asiste la razón en el litigio planteado ante la jurisdicción ordinaria laboral.

2. Se indica en el informe secretarial que antecede al Auto No.483 del 06 de agosto del 2020, que vencido el término concedidos a las demandas para efectos que corrigieran las contestaciones de demanda no lo hicieron.

   Al respecto es necesario reiterar lo señalado en el recurso de alzada, y como se hace en el presente recurso, que hasta antes de la situación actual (PANDEMIA COVID 19), para *acceder y tener conocimiento de las decisiones judiciales del despacho laboral de*

www.icbf.gov.co
ICBFColombia @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial
Avenida 2 Norte 33AN -45
Teléfono: 4882525
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Cartago, era necesario acudir de manera presencial al despacho judicial a obtener copia de los respectivos autos proferidos por el Juzgado; sin que las mismas fueran publicadas en la pagina web de la rama judicial.

De hecho, acuerdo a la información registrada en la plataforma LITIGANDO.com S.A., quien vía contractual hace la vigilancia judicial de los procesos del ICBF, el Auto notificado el 13 de marzo de 2020, en el cual se concedió el termino a los demandados para subsanar la contestación de las demandas, no registra copia del auto notificado, *desconociendo mi representada judicial el contenido del mismo*.

Posteriormente, mi representada tiene conocimiento vía notificación de estado, a través de la plataforma de vigilancia judicial y ahora de la pagina web de la rama judicial, del Auto impugnado en alzada *(Auto No.483 del 06 de agosto de 2020)*. Es a través de dicho auto, donde se conoce, ya vencido el termino judicial, que el despacho judicial en dicho auto se tuvo por no contestado varios hechos de la demanda; tanto, por parte de mi representada judicial como los otros sujetos pasivos demandados. Es decir, que mi representada ICBF, al no tener conocimiento del auto notificado el 13 de marzo del 2020, no pudo ejercer el derecho de defensa y pronunciarse dentro del termino procesal de los aspectos *no aceptados* por el Juez Laboral de Cartago respecto de las respuestas a hechos numerados en la demanda bajo los números *5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 45, 46, 57 y 68*.

3. El seis de agosto del 2020 fue notificado por estados el auto recurrido en apelación; y dentro del termino legal el 11 de agosto se presentó recurso de apelación contra el Auto No.483.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurso de reposición y en subsidio el de queja que se incoa contra el Auto No.620 del 18 de septiembre de 2020, se fundamenta en dos aspectos sustanciales:

1. El auto No. 483 del 06 de agosto del 2020, aunque no se denomina por el despacho como Auto Interlocutorio con el cual se está dando por no contestada la demanda (los numerales de la contestación de la demanda en él señalados) por parte de sujetos pasivos; el mismo sí constituye por su contenido un rechazo a la contestación o tiene por no contestada los numerales *5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 45, 46, 57 y 68* de la demanda contestados por parte del ICBF; por cuanto, se infiere de su fundamentación que los mismos no cumplieron con los requisitos del numeral 3 artículo 31 del CPT y SS. En virtud, de lo cual y en los consagrado en el numeral 1º. del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 del 2001, es *procedente el recurso de apelación*; por ello, se discrepa la decisión formalista y no sustancial adoptado por el despacho, en el sentido de indicar que contra el auto atacado en alzada no procede el recurso de apelación y por ello se deniega el mismo.

   El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, consagra la forma y los requisitos de la contestación de la demanda; el parágrafo tercero en cita, dispone que la falta de

contestación de la dentro del termino o cuando la contestación no reúna los requisitos o no este acompañado de los anexos, el juez señalará los defectos para que el demandado los subsane y si no lo hiciere se tendrá por no contestada. Y, precisamente ese el aspecto formal que se ataca en el auto recurrido; y es, que se está teniendo por no contestada los hechos de la demanda en el referidos, por incumplimiento de los requisitos formales; luego, en el amparo del derecho de defensa debe concederse la apelación para efectos que el superior jerárquico determine si efectivamente existió incumplimiento al requisito legal, que permita sancionar al sujeto pasivo, quien si cumplió con la contestación de la demanda y de manera especifica lo hizo frente a cada uno de los hechos acorde a lo enunciado en cada hecho, a la normatividad vigente y al conocimiento que tiene sobre lo expresado en los mismos con fundamento en las pruebas allegadas con la demanda.

En el presente caso, y como se indica en los antecedentes, en la contestación de la demanda por parte del ICBF, se responde cada uno de los hechos de la demanda indicando y sustentando el porque de las respuestas; en virtud de lo cual, si las respuestas dadas a los hechos *5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 45, 46, 57 y 68* en la contestación de la demanda por el ICBF, el Juez Laboral del Circuito de Cartago, considera que no cumplen con los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y por ello implicó la aplicación parágrafo tercero del mencionado artículo; con todo respeto se considera que se está surtiendo un rechazo a la contestación de la demanda o de manera lógica se esta dando por no contestada respecto de los mencionados hechos, y por ende el mismo constituye en esencia, así no se denomine en el auto recurrido, es el tener por no contestada los hechos de la demanda cuestionados, lo que genera un grave perjuicio e indicios graves respecto de la entidad pública que represento.

Por lo anterior, el Auto Interlocutorio No. 483 del 06 de agosto del 2020, si es procedente el recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º. del artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

2. En concordancia con la fundamentación jurídica del numeral que precede, el rechazo a la contestación de la demanda, que en el Auto recurrido *(Auto No.483 del 06 de agosto de 2020)*, *vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de mi defendida* (artículo 29 de la Constitución Política*);* al dar por ciertos hechos y admitir pretensiones como hechos, que son materia de controversia probatoria, etapa procesal que no se ha surtido.

   Como puede observarse y analizar de los hechos de la demanda y del escrito de contestación de la demanda por parte del ICBF, en los hechos *5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 45, 46, 57 y 68 que* se están dando por ciertos por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago en el Auto No.483 del 6 de agosto del 2020; no constituyen hechos respecto de los cuales el ICBF pueda haberse pronunciado de manera concreta en una afirmación o negación, o argumentar que no le consta, dada la redacción ambigua de la redacción de los mismos; por ello la respuesta y fundamentación a los mismos es que *técnicamente no corresponden a hechos* y se fundamenta cada respuestas con base en el conocimiento que tenía al momento de contestación de la demanda respecto de lo enunciado como hechos en el texto de la demanda. Aspectos todos,

son precisamente objeto del debate probatorio dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, y que, por tanto, no pueden surgir como ciertos del auto que tiene por no contestados los hechos en comento, vulnerando de manera fragante el derecho de defensa.

Al dejarse en firme Auto impugnado en alzada, equivale a tener por ciertos aspectos de orden fáctico bajo el supuesto de incumplimiento de requisitos netamente formales (apreciación subjetiva) ***no probados legalmente en el proceso***, con lo cual no sólo se vulnera el derecho de defensa, sino el debido proceso ordinario laboral de primera instancia, donde tendrá que probarse si existió algún tipo de relación entre mi representada y las demás personas jurídica con las que indica el demandante laboró *(ASEADORA DEL VALLE INDUASEO LTDA y NACIONAL DE SERVICIOS Y ASEOS)* y que tipo de relación contractual se dio. Porque, se reitera, como se expresó, aportó prueba, y se diserta en la fundamentación jurídica de la contestación de la demanda, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF -, es un establecimiento público del orden nacional, cuya vinculación laboral es legal y reglamentaria (Decreto 3135 de 1968). Luego, legalmente no se puede pretenderse inferir y menos aceptar tácitamente (sin acervo probatorio que lo acredite y fundamente jurídicamente a la luz de la normatividad vigente) como se hace la demanda la existencia de una relación contractual laboral del demandante con mi representada; o de una eventual solidaridad respecto de sus empleadores, por el sólo hecho que el demandante registre en la historia laboral para pensiones, cotizaciones al sistema integral de seguridad social con las dos personas jurídicas enunciadas.

Lo anterior, se corrobora con lo expresado en los hechos de la demanda numerados como 8 y 9; donde indica que el ICBF adeuda cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, y auxilio de transporte; numerales que no constituyen hechos sino pretensiones de la demanda que deben ser debatidos probatoria y legalmente en el proceso, por lo que insisto dejar incólume el auto atacado constituye una vulneración al derecho de defensa y debido proceso de mi representad; y es por ello, que el auto fue recurrido en alzada ante el superior del Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga.

PETICIÓN

1. Se revoque la decisión contenida en el Auto 620 del 18 de septiembre del 2020 y en su lugar se conceda el recurso de apelación presentado de manera oportuna contra el *Auto No. 483 del 06 de agosto del 2020* ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga; remitiéndose copia del expediente procesal necesario para que el mismo se desate.

2. En el evento de no reponer para revocar el Auto recurrido (Auto 620 del 18/09/2020), se conceda el recurso de QUEJA, consagrado en el numeral 5 del artículo 28 de la Ley 712 de 2001; para que sea el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga quien como superior jerárquico defina la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto contra el *Auto No. 483 del 06 de agosto del 2020*, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago; y con el cual se está dando por no contestada la demanda en varios hechos objeto de debate probatorio

interpuesta por el señor LUIS ALFONSO DEL RIO AGUIRRE, respecto de los hechos *5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 45, 46, 57 y 68*; lo que constituye en el sentir de mi representada una vulneración a su derecho de defensa y debido proceso.

Comedidamente, solicito al señor Juez Laboral del Circuito de Cartago que se informe el monto y la forma de consignación de las cotas o valor correspondientes a las actuaciones procesales necesarias, para remitir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga las piezas procesales necesarias (*Auto No. 483 del 06 de agosto del 2020*; constancia de notificación por estados del mismo; Recurso de Apelación Interpuesto por el ICBF contra el Auto 483, con la constancia del recibido de manera virtual al correo electrónico del Juzgado Laboral de Cartago; Auto No.620 del 18 de Septiembre de 2020, con constancia de notificación de estados); y demás piezas procesales que considere el despacho necesarias para que el ad quien pueda desatar el recurso de queja presentado mediante este escrito.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento lo preceptuado en los artículos 31 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por los artículos 18 y 29 de la Ley 712 de 2001 respectivamente; y el artículo 29 de la Constitución Política.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido; de manera especial: el Auto No.483 del 06 de agosto de 2020; el recurso de apelación incoado contra el auto en mencion y el Auto No.620 del 18 de septiembre de 2020.

NOTIFICACONES

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- Regional Valle del Cauca, recibe notificaciones en la Avenida 2 Norte 33 AN 45 Segundo Piso Grupo Jurídico, de la ciudad de Santiago Cali y en el Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

La apoderada: ICBF: Avenida 2 Norte 33 AN 45 Segundo Piso Grupo Jurídico, de la ciudad de Santiago Cali, o en el correo electrónico institucional mariaf.gomezr@icbf.gov.co; teléfono celular # 3154778908.

La parte demandante como consta en la demanda.

Del Señor Juez,

MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS
C.C. No. 31.908.322 de Cali
T.P. No. 64.926 del C.S. de la Judicatura

PÚBLICA